



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA :0875831840022010-00035-00
PROCESO: ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE: GREGORIA DE JESUS ESTARITA BLANCO
DEMANDADO: ROBINSON CORREA DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso de alimentos de menor, acompañado de memorial de demandado que solicita el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE EMBARGO. Soledad, a los 26 de Abril / 2022.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL,
VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho proceso de ALIMENTOS DE MENOR, promovido por GREGORIA DE JESUS ESTARITA BLANCO, contra ROBINSON CORREA DIAZ. Para resolver solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, acordado entre las partes de común acuerdo mediante escrito aportado por la parte demandante y demandada en coadyuvancia a través del correo institucional de fecha 09-02-2022, refrendado con presentación personal:

SEÑORES DE SU OFICIO JUZG 1

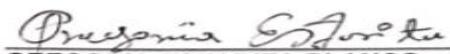
Señores: JUZGADO 002 PROMISCOUO FAMILIA
SOLEDAD (ATLÁNTICO)

CONSTANCIA DE ACUERDO

Respetuosamente me dirijo a ustedes señor juez 002 promiscuo de familia Yo como demandante GREGORIA ESTARITA BLANCO mayor de edad identificada con cc No 32.782.525 quien de mandé al señor ROBINSON CORREA DIAZ identificada con cc 72.045.026 ante ustedes para reclamar y hacer efectivo el pago o los haberes correspondientes para el sustento alimento de mis hijas LEIDY CORREA ESTARITA , LESLY JOHANA CORREA ESTARITA y ANDRES CORREA ESTARITA (menor de edad) que era menor de edad y se encontraban estudiando ese en ese tiempo, ya hace más de 12 años mediante este oficio quiero desistir anular o revocar esta demanda de embargo que se encuentra a nombre del señor ROBINSON CORREA DIAZ ya que mis hijas anteriormente nombradas ya son mayores de edad y están comprometidas con una relación estable de pareja, donde ella ya se independizaron y formaron familia y gracias a DIOS de Israel les está yendo muy bien.
Por este motivo acordé con el señor demandado ROBINSON CORREA DIAZ quitarle el embargo, quedando el comprometido conmigo a seguir suministrándome las cuotas mensuales económicas que fijamos el me siguiera entregando. Antes este acuerdo que realice con el señor demandado antes en mención, les pido le se ha quitado el embargo con número de referencias (ACS 20 1/97, 1412/02:14 Y 1413/02 y número de oficio 2019002459 en el cual mis hijas LEIDY, LESLY , ANDRES CORREA ESTARITA están de acuerdo y firman esta solicitud de desembargo para su padre ROBINSON CORREA DIAZ para que haya constancia de su decisión manifestada.

Agradeciendo su pronta atención firman todos los participantes en el proces demandante y demandado.

Atentamente,


GREGORIA ESTARITA BLANCO
Cc 32.782.525
Demandante



LEIDY CORREA ESTARITA
Cc 1042452850
Demandante


LESLY JOHANA CORREA ESTARITA
Cc 1.002.235.322
Demandante


ANDRES CORREA ESTARITA
T.I 1048268261
Demandante


ROBINSON CORREA DIAZ
Cc 72.045.025
Demandado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**



En el caso bajo estudio, se evidencia que existe acuerdo de voluntad manifiesto entre las partes para levantar la medida de embargo actualmente vigente decretada por este despacho judicial en providencia de fecha septiembre 14 de 2010 y es por ello que en concordancia con lo establecido en el Art. 597-1 del CGP, así se hará:

ARTÍCULO 597 CGP. *Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

En tal sentido, este operador judicial observa que el escrito impetrado en coadyuvancia por los referidos señores goza de plena validez. Por lo anterior este despacho procederá a levantar la medida de embargo respectiva, apreciando que el dicho acuerdo se encuentra ajustado a ley y además firmado también por los hijos en común de las partes en contienda, quienes ya son mayores de edad. De otro lado, frente a la solicitud de desistimiento, anulación o revocatoria de la presente demanda, no es posible acceder ya que el proceso se encuentra finalizado mediante sentencia y el artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es revocable ni reformable por quien la profirió.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a decretar el desistimiento, anulación o revocatoria la presente demanda, por las resobes expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECRETESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar ordenada en sentencia de fecha 14/Septiembre/2010 comunicada mediante oficio Nro. 2813--2012 de fecha 10/Octubre/2012, que pesa sobre el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) del salario, primas, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que percibiera el Señor ROBINSON CORREA DIAZ como miembro de la Policía Nacional, a favor de sus hijas LEIDY LAURA, LESLI JOHANA y ANDRES CORREA ESTARITA, extensivo a la mesada pensional, adicionales de Junio y Diciembre que percibe el demandado señor ROBINSON CORREA DIAZ CC No. 72.045.026 en su calidad ahora de pensionado de CASUR. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

